DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZI

AÑO CXXXIX

– MES I

Caracas, martes 8 de noviembre de 2011

Número 39.795

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios y Organismos que en ellos se mencionan.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Gobierno del Distrito Capital para decretar varios Créditos Adicionales a su Presupuesto de Gastos vigentes, por las cantidades que en ellos se indican.

Presidencia de la República

Decreto № 8.562, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

Decreto Nº 8.564, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto Nº 8.565, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios superior al veinte por ciento (20%), entre acciones especificas de distintas categorias presupuestarias, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Decreto Nº 8.566, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se especifica, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto № 8.567, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se indica, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para ta Cultura.

Decreto Nº 8.568, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se seftala, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Decreto № 8.569, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos 2011 del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Decreto Nº 8.570, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación

Decreto Nº 8.571, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Decreto Nº 8.572, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por el monto que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto № 8.573, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energia Eléctrica.

Decreto Nº 8.574, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos 2011 de los Ordenadores de Compromisos y Pagos y sus Entes Adscritos.

Decreto Nº 8.575, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Consejo Nacional Electoral

Decreto Nº 8.576, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio Público.

Decreto Nº 8.577, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto Nº 8.578, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente de la Contraloría General de la República.

Decreto № 8.579, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación Referido a los Aportes, el Financiamiento y su Resultado, y la Ética en la Investigación, Tecnología e Innovación.

Vicepresidencia de la República INAC

Providencia mediante la cual se designa como Miembros Principales de la Comisión Permanente de Contrataciones a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Edwuin Piter Navarro Gómez, como Coordinador de la Unidad de Logistica de Ejecución (E) de

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Willver Eduardo Terán Salas, Notario Público Segundo de Valera, estado Trujillo.

Resolución mediante la cual se designa como Directores Principales y Directores Suplentes del Directorio del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, correspondiente al año 2012, que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designan Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras que en ella se señalan, a partir del 1 de enero de 2012, a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

UNES

Resolución mediante la cual se remueve al ciudadano Franklin José Carreño Rodríguez, del cargo de Director del Centro de Formación Grupos Especiales de esta Universidad, ubicado en el estado Vargas.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio López Azuaje, como Director Encargado del Centro de Formación Grupos Especiales de esta Universidad, ubicado en el estado Vargas.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Fanny Rodríguez, Sub-Directora Administrativa Encargada del Instituto Universitario de Policia Científica (IUPOLC).

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRÉ

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de varios Viaspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Capital de los Ministerios que en ellas se indican.

Providencia mediante la cual se establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos.

Providencia mediante la cual se establecen los Términos y Condiciones para la Presentación de la Relación Trimestral de las Operaciones Exoneradas del Impuesto al Valor Agregado acordadas mediante Decreto Nº 8.038, de fecha 08 de febrero de 2011.

3. F.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-Oficina Nacional de Presupuesto-Número 129 Caracas, 07 de noviembre de 2011 201° y 152°

PROVIDENCIA

dad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presquesto para el Ejercicio Fiscal 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87, del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios de gastos corrientes a capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA, por la cantidad de CUATROCIENTOS TRECE MIL BOLÍVARES (Bs. 413.009) (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 07 de noviembre de 2011 de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO CULTURA	DEL PODE	R POPULAR PARA LA	Bs.	413.900
Del Proyecto:	460073000	"Presencia Nacional"	•	413.000
Acción Específica:	460073026	"Articulación e impulso de la explosión cultural bicentenaria hacia las comunidades de todo el territorio nacional"	4	413.000
Partida:	4.03	"Servicies no Personales" (Recursos Ordinarios)	ш	413.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	18:01.00	"Impuesto al valor Agregado"		413.Q00
A la Acción Centralizada:	460002000	"Gestión Administrativa"	Ba.	413.000
Acción Especifica:	460002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"		413.000
Partida:	4.84	"Actives Reales" (Recursos Ordinarios)	•	413.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:		"Equipos de computación" "Otros activos reales"	-	180.000 233.000
		*		

Comuniquese y Publiquese,



epública Bolivariana de Venezdela - Ministerio del Oficioa Nacional de Presupuesto - Número: 138 y 2011 201° y 152° del Poder Popular de Planificación y Fina 138 - Caracas, 07 de novie

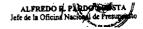
PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87, Numeral i del Regiamento Nº 1 de la Ley Organica de la Administración Financiera del Sactor Público Sobre el Sintema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, superior al veinte por ciento (20%), entre partidas de una miama acocida específica, acción contralizada y proyecto, que incrementa los gastos de capital, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS BOLLVARES (las. 48,79,89), al Presupuesto de Cantos vigente de MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO, que fia aprobado por esta Oficina en facha 07 de noviembre de 2011, de scuerdo coa la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

Del Proyecte:	450219000	"Plan Progresivo de Migración y uso de nuevas tecnologías de software libro del Ministerio del Peder Popular para la Energía y Petróloo."	Be.	48.700,00
Acción Específica:	450219001	"Implantación de nuevos desarrollos en Software Libre para el MENPET."		48.700,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancias" - Ingresos Ordinarios	•	48.700,00
Sub-Partides Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"		48.700,00

458219000 "Plan Progresivo de Migración y uso de nuevas tecnologías de software libre del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo." · Al Proyecto: 48,786,86 450219001 "Implantación de nuevos desarrollos en Software Libre para el MENPET." Especifica: Bs. 48.700,00 48.700,00 "Activos reales" - Ingresos Ordinarios Sub-Partidas Genérica Especifica y Sub-Especifica: 09.02.00 "Equipos de computación" (Creación) 48,700.00





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2011/FD() () 7 1

Caracas, 0 8 NOV 2011

Aftoe 201" y 152"

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 1, 8 y 36 del articulo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en los articulos 54 y 57 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en los artículos 5, 63, 84, 85 y 86 de su Reglamento General, en el artículo 91 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y en el artículo 175, de su Reglamento.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LAS NORMAS GENERALES DE EMISIÓN DE FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Articuto 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto establecer les normes que rigen la emisión de facturas, órdense de entrega o guías de despecho, notas de débito, notas de ordello y toe certificados de débito facel exonerado, de conformidad con la normativa que regula la tributación nacional entretuda el Servicio Nacional integrado de Administración Aduenara y Tributaria (SENIAT).

Artículo 2. El régimen previsto en la presente Providencia Adri aplicable a:

Les persones juridices y les entidades económices ein personalided juridices.
 Les persones telurales cuyos ingresos anuales eaen superiores a un mil quinientes upidades tributaries (1.500 U.T.).

quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.).

3. Las persones esturates ouyos ingresos enuales asen iguales o inferiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), que seen contribuyenies ordinarios del impuesto al valor agregado.

4. Las persones naturales cuyos ingresos anuales seen iguales o inferiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), que no seen contribuyenias cridinarios del impuesto al valor agregado, únicamente cuando emiten facturas que deben ser empleades como prueba del desemboles por el adquirente del bien o el receptor del servicio, conforme a lo previsto en la Lay de impuesto estre la Renta. El resto de las facturas emitidas por les persones a les que hace referencia este numeral, deberán emitiras conforme a lo dispuesto en este Providencia Administrativa o cumplendo lo establecido en la Providencia Administrativa (N° 1.677, publicada en la Gaosta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.661 del 31 de merzo del 2.003.

culo 3. Están excluidos de la aplicación de esta Providencia Administrativa las

guientes operaciones:

Les importaciones no definitivas de bienes muebles.

Les importaciones no definitivas de bienes muebles.

Les importaciones no definitivas de bienes muebles.

Les operaciones y servicios en general realizados por los bancos, institutos de cráditos o empresas regidas por el Decreto Nº 6.287 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Retorma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras instituciones Financieras, incluidas les empresas de amendamiento financiero y los fondos del mercado monstario; sel como les realizades por les Instituciones bencaries de crádito o financieras regidas por leyes especiales, les instituciones y fondes de ahorro, los fondos de penalón, los fondos de retiro y previsión social y les entidades de ahorro y preferamo; con excapción de las operaciones de arrendamiento financiero o leseing en los términos establecidos en el parágrado primero del artículo 5 del Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, las cuales debarin cumplir les disposiciones establecidos en esta Providencia Administrativa.

Las operaciones realizadas por les boleses de valores y les boleses agrícoles, ael como la comisión que los puestos de boleses agrícoles cobren a sua clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.

- Los servicios prestados bejo relación de dependencia de conformidad con la Ley Orgánica del Trabejo.

 Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacionel de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, con el objeto de sesqurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; sei como las realizadas por los entes oreados por los Estados o Municipios pera los mismos finas.
- Los servicios de transporte público necional de persones por via terrestre. Los servicios medico-seletanciales y odontológicos, de cirugia y hospitalización,
- Los servicios medico-asserciales y oconsologicos, de cirugia y nospitalización, prestados por entes públicos.

 Las actividades resitzadas por los parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones almilares, cuendo se trate de entes sin fines de lucro exentidos de impuesto aobre le renta.

 Los servicios educativos prestados por entes públicos.

 Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, anciamos, personas con discapacidad, emescionales o enfermes, cuendo seen
- stacos cerero un una institución destinada excuelvemen arios, elempre que está exerta del Impuesto sobre la renta. ente a servir a cuios

El Servicio Necional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro del plazo de dos (02) años contado a partir de la entrada en vigencia de seta Providencia Administrativa, deberá dictar las normas especiales de emisión de facturas y demás documentos que serán aplicables para las operaciones y servicios mencionados en los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 4. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa de carácter general, podrá autorigar la austitución de las facturas y otros documentos o simplificar los requisitos exigidos para su emisión, torrendo en consideración las características de los emisoras y de las operaciones que se realicen.

Artículo 5. El Servicio Necional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENAT), mediante Providencia Administrativa de carácter general, establecerá las normas para regular las imprentes eutorizades, las méquinas fiscales y, en general, la elaboración de las facturas y otros documentos.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE EMISIÓN

Artículo 8. Los sujetos regidos por esta Providencia Administrativa deben emitir las fectures, las notes de débito y de crédito, a través de los siguientes medios:

- Sobre formatos eleborados por imprentas autorizadas por el Servicio Nacion Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- Sobre formes libres elaboradas por imprentas autorizadas por el Servicio Nacio integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). En ningún casio facturas y otros documentos podrán emitiras manualmente sobre formas libres.

La adopción de cualquiera de tos medios establecidos en este articulo queda a la libre elección de los contribuyentes, salvo lo previsto en el Artículo. 8 de esta Providencia.

Los sujetos pestvos que no estén obligados al uso de méquinas fiscales, podrén utilizar almulténeemente més de un medio de emisión de facturas y otros documentos.

Artículo 7. A los fines de lo previsto en esta Providencia Administrativa se entien

- nsto eleborado por imprentas autorizadas; medio de emisión que debe aner deede la imprenta los detos y campos señalados en el Artículo 30 de Providencia Administrativa.
- Forma libre elaborada por imprentas autorizadas: medio de emisión que debe contener deade la imprenta los datos señalados en el Artículo 31 de esta Providencia Administrativa.
- Sistemas computarizados o automatizados para la emisión de facturas y ol documentos: herramienta tecnológica informática que permite imprinir információn correspondiente a las operaciones realizadas por los contribuyen sobre los formatos o formas libras elaborados por las imprentas autorizadas.

Artículo 8. Los contribuyentes ordinarios del impuesto el valor agregado, los sujetos que realicen operaciones en Almacenes Libres de Impuesto (Duty Free Shope) y los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado deben utilizar exclusivamente Majquinas Fiscales para la emisión de facturas, cuendo concurran les siguientes circunstancias:

- Obtengen ingresce brutos enueles superiores a un mili quinientas unidades tributarias (1.500 UT).
- Realicen mayor número de operaciones de ventes o prestaciones de aervicios, con sujetos que no utilicen la factura como prueba del desembolac o del crédito fiscal según corresponda.
- Desarrollen conjunts o separadamente siguna de les actividades que se indican a continuación:
 - Venta de alimentos, bebidas, cigarrillos y demás manufacturas de tabaco, golosinas, confiterias, bombonerias y otros similares.
 - b. Venta de productos de limpieza de uso doméstico e industrial.
 - c. Ventas de paries, piezas, accesorios, lubricantes, refrigerantes y productos de limpleza de vehículos automotores, sel como el servicio de mantenimiento y reperación de vehículos automotores, siempre que estas operaciones es efectúan independientemente de venta de los vehículos. A los afectos de este numeral se entendent por vehículo automotor cualquier medio de transporte de tracción mecánica.
 - d. Venta de matarieles de construcción, artículos de ferretería, herramientas, equipos y materiales de fontanería, plomería y repuestos, partes y piezas de aires acondicionados, así como la venta de pinturas, bernicas y lecas, objetos de vidrío, vidrios y el servicio de instalación, cuando corresponda.
 - e. Venta de articulos de perfumeria, cosméticos y de tocador.
 - Venta de relojes y artículos de joyeria, así como su repersolón y servicio técnico.
 - g. Venta de juguetes para niños y adultos, muñecos que representan personas o criaturas, modelos a escalas, sus accesorios, así como la vente o alquillor de películas y juegos.
 - h. Venta de artículos de cuero, taxtiles, calzados, prendes de vestir, accesorios para prendes de vestir, artículos deportivos, maletas, boisos y carteras, accesorios de viaje y artículos similares, y sus servicios de reperación.

- I. Vente de forme, plantas, semilles, abonos, así como los servicios de flori
- j. Servicio de comide y bebides para su consumo dentro o fu establecimiento teles como: resisurantes, bares, centines, penaderias, similares; incluyendo los servicios de comides y bebides a domibilio.
- sobuticos, medicinales, nutricionales, ortopédicos,
- Venta de equipos de computación, sus partes, plezas, accesorios y consumibles, así como la venta de equipos de impresión y folocoplado, sus pertes, plezas y accesorios.
- m. Servicios de belleza, settifica y acondicionamiento fisico, tales como peluquerias, barberias, gimnasios, centro de masajas corporales y servicios contexios.
- n. Servicio de levedo y pulltura de vehículos automotores.
- o. Servicio de estacionamiento de vehículos automotores.
- p. Servicio de fotocopiedo, Impresión, encuademeción y reveledo fotográfico.
- g. Servicios de alojemiento y hospadaja, prestados en hoteles, moteles, posadas y casas de huéspadas.
- r. Servicios de aiquiller de cejes de correo o apertados poetales (P.O. BQX).
- s. Verás de electrodomásticos o sus accesarios y repuestos.
- t. Venta de libros, papelerias y artículos de oficina.
- u. Venta de muebles pera el hogar y oficinas.

Los sujetos pasivos dedicados a les actividades aconómicas previstas en el literal j del numeral 3 del presente artículo, deben emplear como medio de facturación obligatoria, máquinas flecales, independientemente que heyen obtenido o no la cantidad de ingresos establecidos en el numeral 1 de esta artículo.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa de carácter general, podrá incluir o sactuir determinadas actividadas, a los finas de la aplicación del presente artículo.

A los fines del cálculo de los ingresos brutos y del número de operaciones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, as deben considerar las operaciones realizadas durante el eño calendario inmediato anterior al que esté en curso. Usa vaz nacida le obligación de utilizar misculas fiscales, el aujeto no podrá utilizar otro medio de facturación, asivo en los casos previstos en el Artículo 11 de esta Provisiencia

Articulo 9. Los sujetos regidos por esta Providencia Administrativa, deben emitir les órdenes de entrega o guies de despecho únicamente mediante los medios previstos en los numerales 1 y 2 del Articulo 8, salvo que sean elaboradas por entes públicos nacionales, en los términos y condiciones que establezca la normativa aplicable.

En los casos en que se utilican Máquinas Fiscales como madio de facturación, las órdenes de entrega o guías de despecho deben emitirse sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas.

Artículo 10. Cuendo los elstemes computarizados o sutomatizados para la emisión facturas y otros documentos, as encuentren inoperantes o sveriedos, los documentos elaborados por imprentes sutorizadas, con el nún del documento precedido de la palabra "serie", seguida de caracteres que identifiquen y diferencien. En estos casos, los emisores deben meda permanentemente en el establecimiento los referidos formatos, a los tines de cumplimiento a lo establecido en esta artículo.

Artículo 11. Los usuarios obligados a utilizar Máquinas Fiscales conforme a lo establecido en el Artículo 8 de esta Providencia Administrativa, no pueden emplear aimultáneamente otro medio para emitir facturas y notas de débito o de crédito, salvo cuando ocurs alguna de les altusciones que se enumeran a contiguación, en cuyo caso deberán emitir dichos documentos sobre formatos, elaborados por imprentes autorizadas:

- La Máquine Fiscal emplanda no sea capez de imprimir el nombre o rezón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del adquirente o receptor el número de Registro Unico de Información Fiscal (AIF) del adquirente o receptor de los bienes o servicios, cuando las operaciones se realicen entre contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado o cuando las operaciones se realicen por sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado y se requiera el documento como pruebe del desemboleo, conforme a lo previsto en la Ley de Impuesto abore la Renta. En este caso, si la factura de la Méquina Fiscal fue emitida, la misma debe anexarse a la copia de la factura emitida sobre formatos elaborados por imprantas autorizadas.
- 2. La Máquina Fiscal se encuentre inoperante o avertada
- 3. La Méquine Fiscel no puede emitir notas de débito y notas de crédito.
- 4. El usuario realice operaciones por cuenta de terceros.
- 5. El usuario realice operaciones de exportación.
- El usuario realice operaciones de ventas fuera del establecimiento a través de rutaroa, vendedores a domicilio, representantes y otros similares a los equilipasafialados.
- El usuario realice operaciones en donde deba emitir mes de una copia de la factura, por exigencias de normas legales o reglamentarias, sel como por sollicitud de los órganos y entes públicos.

Los usuarios de Máquinas Fiscales deben mentener permanentemente en el establecimiento los formelos elaborados por imprentes autorizadas, a los tines de dar cumplimiento a lo establecido en esta artículo.

Artículo 12. El Servicio Nacional integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa de carácter general, podrá autorizar el uso de medios distintos a los previstos en el Artículo 8 de esta Providencia Administrativa, para la emisión de facturas y otros documentos.

CAPÍTULO III DE LOS DOCUMENTOS Sección I^{*} De les fasturas

Artículo 13. Las facturas emitidas sobre formatos o formas libras, por los contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agragado, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Contener le denominación de "Factura".
- 2. Numeración consecutiva y única.
- 3. Número de Control preimpreso.
- Total de los Números de Control asignados, expresado de la siguiente manera "desde el N" ... hasta el N" ...".
- Nombre y Apelido o razón social, domicilio fiscal y número de Registro Único de información Fiscal (RIF) del emisor.
- 6. Feche de emisión constituida por ocho (8) dígitos.
- 7. Nombre y Apelido o rezón social y número de Registro Unico de información Fiscal (RIF), del adquirente del bien o receptor del servicio. Podrá prescindirse del número de Registro Unico de Información Fiscal (RIF), cuando se trate de personas naturales que no requieran la factura a efectos tributarios, en cuyo caso deberá expresarse, como minimo, el número de cédula de identidad o passporte, del adquirente o receptor.
- 8. Descripción de la venta del bien o de la prestación del servicio, con indicación de la cantidad y monto. Podra omitirse la cantidad en aquellas prestaciones de servicio que por sus características ésfa no pueda expresarse. Si as trata de un bien o servicio exento, exonerado o no gravado con el impuesto al valor agregado, deberá aparacer al lado de la descripción o de su precio, el carácter E separado por un espacio en bianco y entre parentesis según el siguiente formato: (E).
- En los casos que se carguen o cobren conceptos en adición al precio o remuneración convenidos o se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio, deberá indicarse la descripción y valor de los mientos.
- Especificación del monto total de la base imponible del impuesto al valor agregado, discriminada según la alicuota, indicando el porcentaje eplicable, así como la especificación del monto total exento o exonarado.
- Especificación del monto total del impuesto al velor agregado, discriminado según le allouota indicando el porcentaje aplicable.
- Indicación del valor total de la venta de los bienes o de la prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde.
- Contener la frase "sin derecho a crédito flacal", cuando se trate de las copias de las forturas.
- 14. En los casos de operaciones gravadas con el impuesto al velor agragado, cuya contraprestación haya sido expresada en moneda extranjera, equivalente a la cantidad correspondiente en monede necional, deberás constar ambas cantidades en la factura, con indicación del monto total y del tipo de cambio aplicable.
- Razón sociei y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), de la imprenta autorizada, sei como la nomenciatura y feche de la Providencia Administrativa de autorización.
- Fecha de eleboración de los formatos o formas libras por la imprenta autorizada, constituide por ocho (8) dígitos.

Artículo 14. Las facturas emitidas mediente Máquinas Fiscales, por los contribuyente ordinarios del impuesto al valor agragado, deben contener la algulente información:

- 1. Le denominación "Factura"
- Nombre y Apellido o razón social, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) y domicilio fiscal del emisor.
- 3. Número consecutivo y único.
- 4. La hora y fecha de emisión.
- 5. Descripción, cantidad y monto del bian o servicio. Podrá omitiras la caralidad en las prestaciones de servicio que por sus características no pueden expreserse. En los casos en que las características lácricas de la máquina fiscal limiten la impresión de la descripción específica del bien o servicio, deben identificarse los mismos genéricamente. Si se tratare de productos o servicios essentos, exonerados o no sujetos del impuesto al velor agregado, debe apersour, junto con de la descripción de los mismos o de su precio, el carácter E separado por un especio en bianco y entre peréniseis según el siguiente formato: (E).

La descripción del bien o servicio debe estar separada, al menos, por un carácter en bienco de su precio. En caso de que la longitud de la descripción supera una linea, el texto puede continuar en las lineas siguientes imprimiéndose el correspondiente precio en la última linea ocupada.

- 6. En los casos que se carguen o cobren conceptos en adición al precio o remuneración convenidos o se realicen descuentos, bonificaciones, anufeciones y cualquier otro ajuste al precio, deberá indicarse la descripción y velor de los miernos.
- Especificación del monto total de la bese imponible del impuesto al valor agregado, discriminada según la allouota, indicando el percentaje eplicable, esí como la especificación del monto total exento o exonerado.
- Especificación del monto total del impuesto al velor agregado, discriminado según la allcuota indicando el porcentaje aplicable.
- En los casos de operaciones gravades con el impuesto al valor agraçado, cuya contraprestación haya sido expresada en moneda autranjera, equivalente a la carticida correspondiente en moneda nacional, deben constar ambas carticidades en la factura, con indicación del monto total y del tipo de cambio aplicable.
- Indicación del valor total de la venta de los bienes o de la prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde, precedido de la palabra "TOTAL" y, al menos, un espacio en blanco.
- Logotipo Fiscal seguido del Número de Registro de la Máquina Fiscal, los cuales deben aparecer en ese orden al final de la factura, en una misma línea, con al menos tres (3) especios de separación.

Las facturas emitidas mediante Máquinas Fiscales darán derecho a crédito facal o al desembolso, cuando, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en este artículo, le miema imprima el nombre o razón social y el número de Ragistro Único de Información Fiscal (RIF) del adquirente o receptor de los bienes o servicios en la propia factura.

Artículo 15. Las facturas emitidas sobre formatos o formes libres, por los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, deben contener la siguiente información:

- 1. La denominación "Facture".
- 2. Numeración consecutiva y única.
- 3. Número de control preimpreso.
- Total de los números de control asignados, expresado de la siguiente manera "desde el N" ... heate el N" ...".
- Nombre y Apellido o rezón societ, domicilio fiscal y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del emisor.
- La expresión "Contribuyente Formal" o "no sujeto al impuesto al valor agregado", de ser el caso.
- 7. Fecha de emisión, constituida por ocho (8) dígitos.
- 8. Nombre y Apellido o razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del adquirente del bien o receptor del servicio. Podrá prescindires del número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) cuando se trate de personas naturales que no requieran la factura a efectos tributarios, en cuyo caso deberá expresarse, como mínimo, el número de cédula de identidad o pasaporia, del adquirente o recentor.
- Descripción de la venta del bien o de la prestación del servicio, con indicación de la centidad y monto.
- 10. En los casos que se carguen o cobren conceptos en adición al pracio o remuneración convenidos o se realizen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio, deberá indicarse la descripción y valor de los mismos.
- 11. En los casos de operaciones cuya contraprestación haya sido expresada en moneda extranjera, equivalente a la cardidad correspondiente en reconeda nacional, deberán constar ambas cantidades en la factura, con indicación del monto total y del tipo de cambio aplicable.
- Indicación del valor total de la venta o la prestación del servicio, o de la suma de ambos, si corresponde.
- Razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de la imprente autorizada, así como la nomenciatura y fecha de la Providencia Administrative de autorización.
- Fecha de elaboración de los formatos o formas libres por la imprenta autorizade, constituida por ocho (8) dígitos.

Artículo 16. Las factures emitidas mediante Máquinas Fiscales, por los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, deben contener la siguiente información:

- La denominación "Factura".
- Nombre y Apellida o razón social, número de Registro Unique de Información Fiscal (RIF) y domicilio facal del emisor.
- La expresión "contribuyente formal" o "no sujeto al impuesto al valor agragado", según ses el caso.
- 4. Número consecutivo y único.
- 5. La hora y fecha de emisión.
- 6. Descripción, cantidad y monto del bien o servicio. Podrá omitine la cantidad en las prestaciones de servicio que por sus características no pueden expresarse. En los casos en que las características tácnicas de la máquina facal limiten la impresión de la descripción específica del bien o servicio, deben identificarse tos mismos genéricamente.

La descripción del bien o servicio debe estar separada, al menos, por un carácter en blanco de su precio. Es ceso de que la longitud de la descripción supers una lines, el teido puede continuer en las linese alguientes imprimiéndose el correspondiente precio en la última línes ocupada.

- 7. En los casos que se carguen o cobren conceptos en adición al precio o remuneración convenidos o se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajusta al precio, deberá indicarse la descripción y velor de los mismos.
- 8. En los casos de operaciones cuya contraprestación haya sido expresada en monade extranjera, equivalente a la cantidad correspondiente en monade nacional, debarán constar ambas cantidades en le factura, con indicación del monto total y del tipo de cambio aplicable.
- Indicación del valor total de la venta de los bienes o de la prestación del servicio o de la suma de ambos, al corresponde, precedido de la palabra "TOTAL" y, el menos, un especio en bianco.
- Logotipo Fiscal seguido del Número de Registro de la Méguina Fiscal, los cueles deberán aparecer en ese orden al final de la factura, en una misma línea, con al menos tres (3) espacios de separación.

En estos casos, las facturas emitidas mediante Máquinas Fiscales danán derecho al desembolao, cuando, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en este artículo, la *Máquina Fiscal* sea capaz de imprimir el nombre o rezon social y el número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*) del adquirente o receptor de los blenes o servicios.

Artículo 17. Las facturas que se emitan a los fines de documentar les operaciones de exportación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Contener la denominación "Factura".
- 2. Numeración consecutiva y única.
- 3. Número de Control preimpreso.

- Total de los Números de Control asignados, expresado de la siguiente manera "desde el N"... hasta el N"...".
- Nombre y Apellido o rezón social, domicilio fiscal y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del emisor.
- 6. Fecha de emisión, constituida por ocho (8) dígitos.
- 7. Nombre y Apellido o rezón social del adquirente del bien o receptor del servicio.
- Descripción de la venta del bien o de la prestación del servicio, con indicación de la cantidad y del monto.
- En los casos que se carguen o cobren conceptos en adición al precio o remuneración convenidos o se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquiar otro ajuste al precio, deberá indicarse la descripción y valor de los mismos.
- Especificación del monto total de la base imporible, la alicuota aplicable y el valor total de la exportación, expresado en moneda extranjera y su equivalente en moneda nacional, con indicación del tipo de cambio.
- Razón social y el número de Registro Único de información Fiscal (RIF), de la imprenta autorizada, y nomenciatura y fecha de la Providencia Administrativa de autorización.
- Fecha de elaboración de los formatos o formas libres por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos.

Artículo 18. Las facturas emitidas en el extranjero por personae no residentes en el país, que estén destinadas a ser empleadas como prueba del desembolac a los fines del impuesto sobre la renta, están sujetas a las disposiciones legales del país respectivo, debiendo constar en ellas, como mínimo:

- Nombre completo o razón social y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes.
- Descripción de la venta del bien o de la prestación del servicio y precio. Si el precio hace referencia a varios bienes o servicios iguales, se deberá indicar la carnidad.
- 3. Fecha de emisión y monto total de la operación.
- Nombre completo o razón social y número de Registro Único de Informeción Fiscal (RIF), del adquirente del bien o receptor del servicio. En los casos de importación de bienes se sujetarán a lo establecido en la legislación aduanera.

En todo caso, el contribuyente está en la obligación de presentar, a requerimiento de la Administración Tributaria, una traducción al castellano de las facturas.

Artículo 19. Los emiscres de facturas sobre formas libres elaboradas por imprentas autorizadas, o a través de máquinas fiscales, pueden contar con dispositivos de lectura de códigos de barra u otros mecanismos electrónicos que faciliten la captura de los datos relativos a la identificación del adquirente del bien o receptor del servicio.

Sección II De las órdenes de entrega o guiss de despecho

Artículo 20. Las órdenes de entrega o gulas de despecho deben amitiras únicamente para amparar el traslado de bienes muebles que no representan ventas. En los casos en que la Ley que establece el impuesto al Valor Agregado disponga la posibilidad de ampairar operaciones de ventas mediante órdenes de entrega o guías de despecho; la respectiva factura debená emitiras é entro del mismo período de imposición, haciando referencia a la orden de antrega o guía de despacho que aoportó la entrega de bienes, excepto para les facturas impreses a través de máquinas fiscales.

Artículo 21. El original y las copias de las órdenes de entregas o guías de despecho que se emitan, deben contener los enunciados "Orden de Entrega" o "Gula de Despacho", los requisitos indicados en los numerales del 2, 3, 4, 5, 6, 15 y 16 del Artículo 13 de esta Providencia Administrativa y la expresión "air derecho_a crádito faca". Cuendo las órdenes de entrega o guías de despecho sean elaboradas por entes públicos nacionales, en los términos y condiciones que establezca la normativa aplicable, no se requestrá el cumplimiento de los requisitos pravistos en los numerales 3, 4, 15 y 16 del Artículo 13 de esta Providencia Administrativa.

En las órdenes o guías deben detallarse los bienes que se trasladan, señalando la capacidad, peso o volumen, descripción, características y su precio. En los traslados que no representen ventas puede omitires el pracio, indicándose el motivo, las como: reperación, traslado a depósitos, alimacense o bodegas de otros o del propio emisor contribuyente, traslado para su distribución u otras causas.

igualmente, debe indicarse el nombre y apelido o rezón social y el número de Ragistro Unico de información Fiscal (*RIF*) del receptor de los bienes, o, en su caso, del mismo

Las órdense de entrega o guías de despecho emitidas por los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, deben contener adicionalmente la expresión "contribuyente formal" o "no sujeto al impuesto al valor agregado", según see el caso.

Sección III

Artículo 22. Les notes de débito o de crédito deben emitirse en el caso de ventes de bienes o prestaciones de servicios que quederen sin efecto percial o totalmente u originaren un ejuste, por cualquier ceuse, y por les cueles se otorgaron factures.

El original y les copies de les notes de débito y de crédito, deben contener e enunciado: "Note de Débito" o "Note de Crédito".

Artículo 23. Las notas de débito y de crédito emitidas a través de los madios señalados en los numerales 1 y 2 del Artículo 6 de este Providencia Administrativa, deben cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 13 o en el Artículo 15 de este Providencia Administrativa, según sea el caso, con excepción de lo establecido en el númera I de los referidos artículos, igualmente, deben hacer referencia a la fecha, número y monto de la factura que soportó la operación.

Artículo 24. Las notas de débito y de crédito emitidas a través de Méquinas Fiscales deban tener una numeración consecutiva y única y contener los requisitos sefisiados en el Artículo 14 o en el Artículo 16 de esta Providencia Administrativa, según sea el caso, con excepción de lo establecido en el numeral 1 de los referidos artículos. Igualmente, deban contener:

- Nombre y apellido o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) o cédula de identidad del comprador.
- 2. Número y fecha de la factura que soportó la operación.
- Número de Registro de la Máquina Fiscal a través de la cuel se emitió la factura que soportó la operación.
- Número de Control de la factura que soportó la operación, si ésta fue emitide sobre un formato o una forme libre.

* Sección IV De las Certificaciones de Débitos Fiscales Exonerados

Artículo 25. Las certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, deben emitires únicamente, en los casos que así lo establezca el respectivo Decreto de Exoneración, sobre formatos o formas libras elaboradas por imprentas autorizadas, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Contener le denominación "Certificación de Débito Fiscal Expnerado".
- 2. Númeración consecutiva y única
- 3. Número de control preimpreso
- Total de los números de control expresado de la alguiente manera "deade el N" ...
 haste el N" ...".
- Nombre y Apellido o razón social, domicillo fiscal y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del emisor.
- 6. Fecha de emisión, constituida por ocho (8) digitós.
- Nombre y Apellido o razón social y Número de Registro Único de Informeción Fiscal (RIF) del Provendor.
- Números, Fechas y Números de Control de las Facturas, Notas de Crédito y Notas de Débito, racibidas.
- 9. Monto Total del Impuesto al Valor Agregado.
- Razón Social y Número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), de la imprenta autorizada, así como la nomenciatura y fecha de la providencia administrativa de autorización.
- Fecha de eleboración del documento por la imprenta autorizada, constituida por ocho (08) digitos.
- 12. Incorporar los mecanismos de asguridad indicados por el emisor del certificado, que permitan verificar en forma fehaciente la eutenticidad del documento, asil como la integridad de todas sus partes esenciales.

Sección V Disposiciones comunes

Artículo 28. Las facturas y otros documentos emitidos conforme a lo dispuesto en e numeral 1 del Artículo 6 o numeral 6 del Artículo 11 de esta Providencia Administrativa en distintas árese de un miemo establecimiento, en más de un establecimiento o sucursal o fuera del establecimiento, deben emitiras con una numeración consecutiva y única, pracadide de la palabra "asrie", seguida de caracteres que la identifiquen y diferencien unas de otras.

Artículo 27. Les factures y circe documentos emitidos conforme a lo dispueste en el numeral 2 del Artículo 6 o numeral 6 del Artículo 11 de esta Providencia Administrativa en distintas áreas de un mismo establecimiento, en más de un establecimiento o sucursal, siempre que el emismo caracte de un eletame computentacido o eutomatitado de fecturación centratzado, deben amitirse con una numeración consecutiva y discrenciam unas de otras. En todo caso, la palabra "serie", los caracteres que la identifican y el número debe imprimirio el sistema computerizado o automatizado utilizado para la emisión de facturas y otros documentos.

Artículo 28. En los casos que as emitan facturas y otros documentos sobre formes libres elaboradas por imprentas autorizadas, el emisor puede fraccionar dichas formes y distribuirlas entre las distintas áreas de emisión.

Artículo 29. El original y les copias de les factures y otros documentos que se emitan a través de los medios esfaledos en los numerales 1 y 2 del Artículo 6 de este Providencia Administrativa, deben poseer el mismo número de control.

Artículo 30. Las imprenias autorizades deben refisjar en los formatos que elaboren, como mínimo, los siguientes datos:

- 1. El número de cantrol.
- 2. La denominación y número del documento.
- La pelabra "serie" y los caracteres que la identifiquen y diferencian, cuando corresponde.
- El nombre completo o rezón social, domicilio fiscal y el número de Registro Único de información Fiscal (RIF) del emisor.
- La razón acctel y el número de Registro Único de información Fiscal (RIF) de la imprente autorizade.
- Número y feche de la Providencia Administrativa de autorización para la elaboración de documentos.
- Los Números de Control asignados, expresados de la siguiente manera "deade el Nº ... haste el Nº ...".
- 8. La fecha de elaboración constituida por ocho (8) dígitos.
- Los campos o especios que permitan agregar el resto de los datos e informeciones señalados en el Artículo 13, el Artículo 15, o el Artículo 17, de esta Providencia Administrativa, según corresponde.

Artículo 31. Las imprentes autorizades deben reflejer en les formes libres que eleboren, como mínimo, los siguientes delos:

- 1. El número de control.
- 2. El número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del emisor.
- La rezón social y el número de Registro Único de información Fiscal (RIF) de la Imprente autorizada.

- Número y fecha de la Providencia Administrativa de autorización pera la elaboración de documentos.
- Los Números de Control asignados, expresados de la siguiente manera "desde el N"... hasta el N"...".
- 6. La fecha de elaboración constituida por ocho (8) dígitos.

En ningún caso las imprentas deberán colocar en las formas libres, la denominación y el número del documento.

Artículo 32. Cuando se utilicen medios propios para la emisión de facturas por cuenta de terceros, incluso en los casos en que se realicen operaciones por cuenta de éstos, el emisor deberá cumplir lo establecido en esta Providencia Administrativa, señalando adicionalmente por cada sujeto a favor de quien se emite la factura:

- 1. Nombre o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del
- 2. Descripción de la venta del bien o de la prestación del servicio, con indicación de la cantidad y monto. Si se trata de un bien o servicio exento, exonerado o no gravado con el impuesto el valor agregado, deberá aperecer al lado de la descripción o de su precio, el carácter E separado por un espacio en bianco y entre paréntesis según el siguiente formato: (E).
- Especificación del monto total de la base imponible del impuesto al valor agregado, de ser el caso, discriminada según la alicuota, indicando el porcentaje aplicable, así como la especificación del monto total exento o exonerado.
- scificación del monto total del impuesto al valor agregado, discriminado según icuota indicando el porcentaje aplicable, de ser el caso.
- Indicación del valor total de la venta de los bienes o de la prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde.
- 6. En los casos de operaciones gravadas con el impuesto al valor agregado, o contraprestación haya aldo expresada en moneda extranjera, equivalente e cantidad correspondiente en moneda nacional, deberán constar ambas cantida en la factura, con indicación del monto total y del tipo de camblo aplicable.

En tales casos, el emisor deberá entregar a los sujetos a favor de quienes se emite la factura, a más tardar dentro de los cinco días del mea siguiente a aquel en que se emite la factura, una copia certificada de la copia de la factura. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduenera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa, podrá establecer el cumplimiento de determinados deberes y formalidades para la emisión de las referidas certificaciones.

Artículo 33. Las facturas y otros documentos emitidos sobre formatos y formas ilbres deben ser de una página, con una longitud mínima de ocho (8) centímetros.

Cuando las operaciones realizadas no puedan reflejarse en una sola página, se emitirán tantas facturas o documentos como sean necesarios, con un número de factura o documento distinto para cada uno.

Podrá reflejarse, exclusivamente, en el reverso de la factura la siguiente información:

- Nombre y Apellido o razón social, domicilio fiscal y número de Registro Unico de información Fiscal del emisor.
- La razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de la imprenta autorizada.
- Número y fecha de la Providencia Administrativa de autorización para la elaboración de documentos otorgado a la Imprenta.
- Los Números de Control asignados por la imprenta expresado de la siguiente manera desde el N $^{\rm o}$... hasta el N $^{\rm o}$...".
- La fecha de siaboración del formato o la forma libre.

Artículo 34. La facha de emisión de los documentos; así como su fecha elaboración por la imprenta, debe estructurarse con el siguiente formato: DDMMAA donde DD serán los dos (2) dígitos del día, MM serán los dos (2) dígitos del ma AAAA, serán los cuatro (4) dígitos del año. Los dígitos podrán separarse media caracteres en bianco o separadores entre ellos, tales como puntos, guiones y ber

Artículo 35. Las facturas y otros documentos emitidos sobre formatos o formas libres pueden ser diseñados según las necesidades del emisor para la realización de sus actividades, pero en todo caso deben cumplir con los requisitos exigidos en esta Providencia Administrativa.

Artículo 36. Mientras no esté prescrita la obligación tributaria, los originales de las facturas y otros documentos que sean anulados, junto con su copia, deben ser conservados por el emisor a disposición del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 37. Podrá omitirse la generación física de las respectivas copias cuando:

- 1. Se emitan mensualmente cinco mil (5.000) o más documentos sobre formas libres
- Sea conservada una imagen digital de cada documento original, mediante la transformación del documento físico a formato electrónico.
- Se registren las operaciones en el libro de vents, indicando, adicionalmente a los datos exigidos en las normas tributarlas, el número de control de las formas libres
- 4. No sea uno de los sujetos a que hace referencia el Artículo 8 de esta Providencia.
- Se transmitan mensualmente las operaciones efectuadas a la Administración Tributaria, según las especificaciones determinadas por ésta en su Portal Fisical.

Las imágenes digitales de los documentos deben ser conservadas en medios electrónicos o magnéticos que impidan la atteración de los datos y estén protegidas contra virus o daños que imposibiliten su visualización o reproducción, mientras no esté prescrita la obligación tributaria.

Artículo 38. Cuando el emisor cambie de nombre, razón social o de domicillo y esta información se encuentre preimpresa en sus facturas y otros documentos, éstos sólo pueden ser utilizados hasta por treinta días continuos luego de producido el cambio o hasta agotar su existencia, lo que ocurra primero.

Artículo 39. Las facturas y otros documentos que hubleren sido elabo imprentas cuya autorización ses posteriormente revocada pueden ser válidamente hasta agotar su existencia.

Artículo 40. Las facturas y otros documentos que no hayan sido utilizados deben ser destruidos, previa autorización de la Gerencia Regional de Tributos internos del domicillo fiscal del emisor o la que sea competente en virtud de su condición de sujeto pasivo especial, cuando:

- 1. Se encontraren defiados de modo que resulte imposible su utilización
- No puedan utilizarse por disposición del Servicio Nacional Integra Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme se estables Providencia Administrativa de carácter general que al efecto see dictada.
- 3. Se produzcan cambios en la identificación del emisor o en su domicilio fiscal.

La autorización para la destrucción de facturas y otros documentos debe solicitarse dentro de los quince días continuos después de ocurrida alguna de las queses serialadas en los numerales 1 y 2 de este artículo. Para el caso regulado en el nameral 3 del presente artículo, la autorización deberá solicitarse dentro de los quince días continuos después de transcurrido el plazo establecido en el Artículo 38 de esta Providencia Administrativa.

Artículo 41. Las facturas y otros documentos que se emitan no deben tener tacheduras ni emmendaduras, salvo en los casos que autorios el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa de carácter general.

Artículo 42. Mientras no esté prescrita la obligación tributaria, los datos contenido las facturas y otros documentos deben ser legibles y permanecer eln alteraciones.

Artículo 43. En los casos en que la pérdida de la factura, nota de débito o nota de crédito, obselezca a circunstancias no imputables al contribuyente recaptor, tendrán el mismo valor probatorio que los originales, las certificaciones de las copias que, bajo fe de juramento, emitan los proveedores de los blanes y servicios.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa, podrá establacer el cumplimiento de determinados deberes y formalidades para la emisión de las referidas cartificaciones.

La emisión de les certificaciones a les que hace referencia este artículo no el ejercicio de las facultades de verificación, fisicalización y determine Administración Tributaria.

Artículo 44. Los emisores deberán solicitar por escrito, a las imprentas autorizadas, la elaboración de formatos y formas libres, indicando el número de control inicial y el final, sal como el número de documento inicial y el final en caso de requerir formatos. La numeración de control es consecutiva y única para cada emisor y está conformada por dos (2) campos, un identificador de dos (2) digitos y un sacuencial numérico de hasta ocho (8) digitos.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicará en su Portal Fiscal una lista de las imprentes autorizadas.

CAPITULO IV DE LOS USUARIOS DE MÁQUINAS FISCALES

Articulo 45. El usuario de las Máquinas Fiscales debe cumpiir con las siguientes obligaciones:

- Informer al distribuidor o el centro de servicio técnico autorizado, la desincorporación de cualquier Máquina Fiscal, see por desuso, sustitución, agotarmiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización.
- inualizacion. Contratar exclusivamente los servicios de repersición o mantenimiento con fabricantes o sus representantes, o con los centros de servicio técnico eutorizados por éstos.

 3. Conservar en el local y en buen estado el Libro de Control de Reparación y

- Mantenimiento.

 Modificar les alloudes impositives cuando se produzoan reformas legales de les mismas, alguiendo les instrucciones establecidas en el Manual del Usuario.

 Emitir el Reporte Global Diario o Reporte "2" de les Méquines Fiscales utilizades, por cada dia de operación.

 Tener en lugar vialible, pantalisa que muestren el precio de la venta o prestación de servicio, el momento de registrario.

 Tener por modelo de Impresora Fiscal, como mínimo, un panel de control que facilite le obtención del Reporte de Memoria Fiscal de todas las Impresoras Fiscales que posee.

 Conservar enferusariamente les unidades de memoria recenidade de facilitates.
- Fiscales que posse.

 Conserver adecuadamente las unidades de memoria reempiazadas, de forma que posibilite la recuperación de los datos, por un plazo mínimo de cinco años, contados a partir del primero de anero del año siguiente a aquel en el cual hubieren sido removidas.

- hubleren sido removidas.

 9. Conservar en buen estado el Dispositivo de Seguridad y la Etiqueta Fiscal, adheridas e la Máguina Fiscal, a solicitud del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

 10. Emitir los Reportes de Memoria Fiscal, a solicitud del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

 11. Guardar en orden cronológico y en buen estado los Rollos de Auditoria por un periodo de dos años continuos, contado a partir de la fecha de la última operación registrada en los rollos.

 1. Informar a la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), correspondiente a su domicilio fiscal o la que sea competente en virtud de su condición de sujeto pasivo especial, de la pérdida de Máguinas Fiscales, djantro de los dos días habites siguientes de producida, debiendo anexar copia de la denuncia policial o justicial o denuncias de ainiestros.

Artículo 46. El usuario de la Máquina Fisnal no podrá bajo ninguna figura transmitir la propiedad o el uso de la misma, excepto cuendo se trate de la transmisión de propiedad a un fabricante o representante autorizado para su enajenación. En estos casos, el usuario debent conserver la mamoria fiscal y de auditoria por el lapso de prescripción establacido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 47. De comprobarse que las modificaciones o aliameciones a la Méquine Fiscal son imputables exclusivamente al usuario, ya sea a titulo de cuipa o dolo, éste deberá sustituiria en el piazo de dos días hábiles, contados a partir de su comprobación, debiendo entitir facturas y otros documentos, sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas, sin perjuicio de las sanciones a las que tubiere lugar. En estos casos, el usuario deberá conservar las memorias fiscales y de auditoria por el lapso de prescripción establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 48. Durante le reelización de sus operaciones comerciales, el usuarlo de la Mequina Fiscal, debe abstenerse de utilizar y tener dentro del local otro tipo de impresors no integrado a la Mequina Fiscal, para la totalización de las operacioses de ventas o prestaciones de servicio.

Artículo 49. Queda expresamente prohibida e los sujetos prestadores de servicio obligados el uso de máquinas facales, señalados en el artícula 8 de la present Providencia Administrativa, la emisión de cualquier otro tipo de documento distinto facturas, que sean utilizados pera informar el monto parcial o total de tian griaculativa efectuadas, tales conociones estados de cuerta, reportes gerencimisti, notas de transitados demostrativos y sus similares, sún cuando el medio de emisión lo-parmita.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Les paraones señaledes en el Artículo 2 de esta Providencia Administrativa podrán seguir emitiendo facturas y otros documentos que se trubieren elaborado conforme e lo dispuesto en la Providencia Administrativa N° 0591 de fecha 28 de agosto de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Veneaueia N° 38,776 de fecha 25 de septembre de 2007 y en la Providencia Administrativa N° 0257 de fecha 19 de agosto de 2008 publicada en le Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38,997 de fecha 19 de agosto de 2008,

Segunda. Los sujetos pasivos obligados el uso de máquinas fiscales, dedicados a las actividades económicas enunciadas en el numeral 3 y en el primer aparte del artículo 8 de la presente Providencia Administrativa, no contemplados en la Providencia Administrativa N° 0257, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezueta N° 38,997 de fecha 19 de agosto de 2008, deben dar cumplimiento a esta obligación a partir del primer día del tercer mes calendario de su entrada en vigencia.

Si el sujeto pasivo posee más de un establecimiento o sucursal podrá der cumplimiento a esta obligación de manera progresiva, utilizzando, en los locales en los que sún no haya instalado la Máquina Fiscal, los medios de emisión previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 6 de esta Providencia Administrativa. En todo caso, a partir de la fecha prevista en el encabezamiento de esta Disposición, todos los establecimientos o sucursales deberán utilizar Máquinas Fiscales.

Tercara. Los sujetos pasivos que inicien actividades con posterioridad e la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, que cumplan con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 8, están obligados a emplear, exclusivamente, máquinas fiscales como medio de emisión de facturas u otros documentos, independientemente que hayan obtenido o no la cantidad de ingresos establecidos en el numeral 1 del mencionado artículo.

Cuarta. Las certificaciones de débito fiscal exonerado elaboradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Providencia Administrativa, podrán seguir utilizándose hasta el plazo de un (01) año, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o hasta agotarse su existencia, lo que ocurra primero. A partir de la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, sólo podrá solicitarse la elaboración de certificaciones de débito fisical exonerado a una imprenta autorizada, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la presente Providencia Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los documentos que se emitan en materia de Alcohol y Especies Alcohólicas, deben cumplir con las disposiciones de esta Providencia Administrativa y con lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamando de la Ley de impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, sin perjuicio de las disposiciones específicas que el efecto dicte el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (CENIATO).

Segunda. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) dictará, mediante Providencia Administrativa de carácter general, las disposiciones que reguien la enajenación y utilización de máquinas expendedoras de bienes y servicios.

Tercera. Los contribuyentes y demás sujetos sometidos a las disposiciones de est Providencia Administrativa, que no den cumplimiento a las normas en ella prevista serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Cuarta. Los entes públicos nacionales no estarán obligados a cumplir les disposiciones contenidas en el Artículo 37 de esta Providencia, pudiendo éstos en los casos que emitan más de cinco mil (5.000) facturas, obvier la generación física de sus copias.

Quinte. A los efectos de esta Providencia Administrativa, se entiende por Portal Fiscal la página Web http://www.senjat.gob.yw, o cuelquiera otra que see creada para sustituiria por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

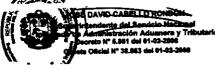
Sexta. Quedan vigentes les disposiciones especiales de facturación establecidae en las Providencias Números 603, 0474 y 0468 de fachas 13/04/1996, 24/09/2004 y 07/07/2005, respectivemente, publicades en las Gacetes Oficiales Números 36.435, 38.035 y 38.233 de fechas 17/04/1996 01/10/2004 y 21/07/2005, respectivemente.

. Esta Providencia Administrativa entranti en vigencia a partir de su ón en le Geceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Octavea. A partir de la publicación en Gaceta Oficial de este Providencia Administrativa, quederá derogada la Providencia Administrativa Nº 0257 que establece las Normes Generales de Emisión de Facturas y Otros Documentos de fecha 19 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Boliveriana de Venezuela Nº 38,997 de fecha 19 de agosto de 2008.

Dado en Caracas a los dies del mes de di Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución. de 2011. Años 201° de la







REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA BSTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANFICACIÓN Y FINANZAS SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2011 Ø 0 0 7 1

Caracas, 0 8 NOV 2011

Afton 201" y 152°

El Superintendente del Sarvicio Nacional Integrado de Administración Aduanara y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de les atribuciones previstas en el numeral 16 del articulo 4 de la Ley del Sarvicio Nacional Integrado de Administración Aduanara y Tributaria (SENIAT); publicade en la Gaosta Oficial de la República Solventen de Vernazuela N° 37.320 de fecha 08 de Noviembre de 2001 y de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 8º del Decrèto Nº 8.038 de fecha 08 de Febrero de 2011, publicado en la Geceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 3.9.811 de fecha 08 de Febrero de 2011, mediante el cual se conolide la exonereción del pago del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales realizadas por los órganos o empresas del Estado, que se dediquen exclusivamente a las actividades de administración, diseño, construcción, instalación, operación, mantenimiento, funcionamiento, responsación, modernización, reconstrucción y expansión de los sistemas de transporte masivo de pasajeros por vía exclusiva, subterránea, elevada o a nivel, del tipo metro, trolebus y ferroviario; sal como a las ventas nacionales de bienes muebles corporales y prestación de servicios que se efectúen a los mismos, en los términos que en ét se indican, resuelve dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA RELACIÓN TRIMESTRAL DE LAS OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACORDADAS MEDIANTE DECRETO N° 8.038 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2011

Artículo 1°. Los órganos o empresas del Estado, cuando realigen o contraten las operaciones exoneradas, según lo establecido en el artículo 1 del Decreto N° 8.038 de fecha 08 de Febrero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la Rapública Bolivariana de Venezuela N° 39.611, de fecha 08 de Febrero de 2011, deben presentar ante la Garencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) de su domicilia fiscal, una relación trimestral de las mismas en medios impresos y elegiránicos, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mas siguiente al vencimiento del trimestra.

Artículo 2º, La relación mencionada en el artículo antenor deberá indicas:

a) En los casos de importación definitiva de blenes muebles corperales: nombre o razón social del proveador, número, fecha y monto de la factura comercial, expresado an dólares americanos y su conversión en bolíveres; indicando la trass de cambio aplicada; aduana donde se nacionalizó la mercancia; número y fecha de la declaración de importación; monto de la base imponible (indicando los diferentes conceptos, si fuere el caso); monto de la base imponible (indicando los diferentes conceptos, si fuere el caso); monto de la impuesto al valor agregado exonerado.

b) En los casos de ventas nacionales de blenes muebles corporales: nombre o razón social, domición fiscal y número de Registro único de latícmación placal (RIF) del proveedor o vendedor del bien; número de la factura; fecha, número de control y monto de la factura; monto del impuesto al valor agregado exonerado.

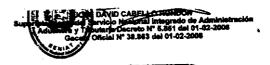
c) En el caso de prestación de servicios nacionales: nombre o razón social, domición fiscal y número de Registro Unico de información Fiscal (RIF) del proveedor o prestador del servicio; número de la factura; fecha, número de control y monto del impuesto al valor agregado exonerado.

d) En el caso de prestaciones de servicio; provenientes del exterior: nombre o razón social del prestador del servicio; domición en el suterior; número de factura e contrato; fecha de la operación; monto supresado en dólares americanos y su conversión en bolívares, monto del impuesto al valor agregado exonerado.

Artículo 3°. Esta Providencia entrará en vígencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Disposición Transitoria. La relación de operaciones exoneradas a que hace referencia el Decreto N° 8.038 de fecha 06 de Febrero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.611, de facha 08 de Febrero de 2011, correspondiente a los mases de Octubre, Noviembre y Biciambre de 2011, deberán presentarse dentro de los cinco (5) primeros dise hábiles del mas de Enero del año 2012, al igual que cualquier otra relación de operaciones exoneradas que no hayan sido presentadas en su oportunidad, desde la vigencia del Decreto antes mencionado.

Dado en Caracas, a los días del mes de de 2011. Años 201° de la independ 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.





. G 8 NOV 2811

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2011- 10008192

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN:

LATIN AMERICAN COURIER, C.A.

RIT:

DOMICELIO:

CENTRO COMERCIAL BELLO CAMPO, PISO I. CARACAS

Actuando destro del merco de revisión, rectificación y reimpulso que adelante el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la fisalidad de depurar y actualizar la bese de desse del Registes de Agustas de Adussas de la Adussas de la Adussas de la Correction de la

LOS EDECISIOS

acutivo, por degano del Ministerio de Hacianda - Dirección General de Adames, medicada necios Nº 1.343 de fecha 2400/1983 publicada en Gaosta Official Nº 32.797 del 25700/1983, sido à la nociodad mercantil LATIN AMERICAN COURRIER, C.A., para actuar comun agento nentes por anta las Gerencias de las Aduanas Principales La Quaira y Adesa de Maisquala, sedo inscrito bajo el P° 798.(Folio 01)

En fecha 07/09/2010 la Germoia de la Adunna Principal de la Quaira sevió manacioshum SNAT/PAA/PAP/COU/DT/UAA/2010 — 10673 recibido el GASS/2010 un la Germoia de Regissaces Adunnaves de la Intendeucia Nacional de Adunnas bajo el Nº 907856, mediante el cual se remitió el lástedo de los Aguntas de Adunna autorizados pera actuar unia esta Corvacia de Adunna Principal y que no habitan cumplido en un lapso igual o mayor a cobo (S) sjanticios com la actualización amuel provista en el artículo 5 de la Resolución Nº 2178 de Scha 03/03/1993, antes referida. (Polio 04)